

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Laura Hincapié Arcila A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de septiembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Barcelona P.H.
Demandada	Julián Mauricio Gómez Uribe
Radicado	05001 40 03 028 2022 01116 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cuotas Administración) instaurada por la **UNIDAD RESIDENCIAL BARCELONA P.H.**, en contra del señor **JULIÁN MAURICIO GÓMEZ URIBE**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

2) Aclarará la siguiente situación al Despacho, y de ser necesario aportará documento idóneo que esclarezca dicha circunstancia: en el hecho primero se afirma que el señor JULIÁN MAURICIO GÓMEZ URIBE adquirió en su totalidad el bien con matrícula inmobiliaria No. 001-548846, y del certificado de instrumentos públicos se desprende que el propietario del 50% es el señor Julio Mauricio Gómez Uribe (Anotación No.004), y el otro 50% pertenece a Julián Mauricio Gómez Uribe (Anotación No. 007).

3) Complementará la narración fáctica, en el sentido de explicar cómo se han dado los incrementos en la cuota ordinaria de administración, de modo tal que actualmente ascienda a la suma de \$305.200, y en qué momento se hizo efectivo tal reajuste en el año 2020, de acuerdo a lo establecido con el artículo 9 del Decreto 579 de 2020.

Así mismo, en el hecho séptimo enunciará cada una de las cuotas adeudadas, por su correspondiente fecha y valor, discriminando las ordinarias y extraordinarias.

4) Dependiendo el cumplimiento del anterior requisito, reformulará las pretensiones de la demanda, de modo tal que guarde coherencia con la información que se desprende del título ejecutivo allegado como base de recaudo.

En la pretensión segunda precisará la fecha desde cuando se pretenden las obligaciones que se sigan causando.

Al momento de solicitar el cobro de los intereses de mora tendrá en cuenta el parágrafo cuarto del artículo 7 del Decreto 579 de 2020.

5) Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

6) Replanteará el acápite de competencia respecto del fuero territorial, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 28 numeral 3° ibidem “La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

7) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ejusdem.

8) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad08b5753a41db4b66a5a343f51dc7d6dda5b8f20197e4e1d79575172dcb5557**

Documento generado en 29/09/2022 08:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>